

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-701-SPA-459 y su acumulado PAOT-2015-753-SPA-488 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta entidad, ratificándola el mismo día, por medio de la cual hace del conocimiento lo siguiente:

(...) desde hace tres semanas inició el derribo de diversos árboles que se encuentran en el interior (en las laderas) de una barranca (por esta barranca pasa el Río Mixcoac), a la altura de Calzada de las Carretas y Avenida Centenario, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón (sic)
(...)

Asimismo, con fecha 06 de marzo de 2015 otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento lo siguiente:

(...) desde hace tres semanas inició el derribo de diversos árboles que se encuentran en el interior (en las laderas) de una barranca (por esta barranca pasa el Río Mixcoac), a la altura de Calzada de las Carretas y Avenida Centenario, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón (sic)
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1028-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2015-701-SPA-459. El acuerdo fue notificado vía estrados el día 24 de marzo de 2015, toda vez que no se recibió respuesta del correo electrónico enviado por esta Entidad.

Asimismo, con fecha 10 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1029-2015, admitió a trámite la segunda denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el



expediente número PAOT-2015-753-SPA-488, ordenando su acumulación al expediente PAOT-2015-701-SPA-459, por tener ambos expedientes su origen en los mismos hechos, con la finalidad de evitar la duplicidad de actuaciones. El acuerdo fue notificado vía estrados el día 24 de marzo de 2015, toda vez que no se recibió respuesta del correo electrónico enviado por esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1028-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 12 de marzo de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) que nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante dentro del expediente 488-2015, quien nos condujo hasta las orillas del Río Mixcoac, caminando 100 metros aproximadamente, a la altura del predio marcado con el número 59 de la Calzada Las Arcadas, se encontró un árbol de la especie Eucalyptus camaldulensis, de aproximadamente 25 metros de altura, el cual se desplomó sobre el Río fracturando las ramas de dos individuos arbóreos cercanos a éste; asimismo, se hallan restos de los árboles troceados. No se observó afectación a más árboles; sin embargo, junto al Eucalipto se encuentran otros cuatro árboles de la misma especie que por la altura que presentan pueden ser considerados de riesgo (...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0898-2015 del 08 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Directora General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, designar a un representante con poder de decisión y de ser posible, acompañado por algún dictaminador acreditado, para acudir a una reunión en el lugar de los hechos a fin de determinar el estado fitosanitario de cuatro individuos arbóreos que se encuentran en el sitio..

En fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante dentro del expediente 488-2015, acompañados de personal de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la SEDEMA, por lo que le solicitamos nos permitiera ingresar a la barranca, sitio donde se observó el árbol Eucalipto desplomado, el cual se encuentra en las mismas condiciones. En recorrido por la barranca no se constató el derribo de árboles; asimismo, se tomaron datos sobre el estado fitosanitario de los individuos arbóreos que se encuentran cerca del sitio, mismos que de acuerdo con los representantes de la SEDEMA son de riesgo por las condiciones que presentan, algunos están secos y otros con cavidades (...)

Con fecha 07 de mayo de 2015, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría oficio SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/381/2015 de 07 de mayo de 2015, por medio del cual la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas de la SEDEMA informó lo siguiente:

(...) la condición fitosanitaria de la barranca se considera regular, se observa gran cantidad de desechos sólidos, contaminación de agua por desechos de albañal, además de afectar la salud de la vegetación. Los Eucaliptos diagnosticados son ejemplares ubicados en el cauce, de los cuales dos presentan una condición general mala y se encuentran secos; otro de ellos desmochado, inclinado, con raíces expuestas y cavidades en la base, el último presenta muerte regresiva y



cavidades en la base. El tratamiento recomendado para los cuatro individuos arbóreos es el derribo (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/210-1415-2015 y PAOT-05-300/210-1416-2015 del 04 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a las personas denunciantes las acciones realizadas hasta ese momento, por parte de esta Entidad para la atención de su denuncia, documentos que se notificaron vía estrados el día 22 de junio de 2015, toda vez que no se recibió respuesta de los correos electrónicos enviados por esta Procuraduría.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1417-2015 del 04 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Procuraduría, solicitó a la Directora General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la SEDEMA, llevar a cabo el retiro de 4 individuos arbóreos de la especie *Eucalyptus camaldulensis*, ubicados en la Barranca Mixcoac, a la altura del número 59 de la Calzada de las Arcadas, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón, esto, toda vez que del diagnóstico realizado se desprende que los árboles señalados constituyen un riesgo inminente para las casas habitación que se encuentran a su alrededor.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, e instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por dos personas físicas, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quienes precisaron los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles en la Barranca del Río Mixcoac, a la altura de la Calzada de las Carretas y Avenida Centenario, colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece:



ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;

BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.

Asimismo, prevé en su artículo 89 bis que: (...) la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios (...)

Además, señala en su artículo 90 Bis (...) las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Distrito Federal son:

I. Bosques Urbanos, y

II. Barrancas.

ARTÍCULO 90 Bis 3.- (...) Las barrancas del Distrito Federal son áreas de valor ambiental. La Secretaría elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los delegacionales aplicables.

De igual forma, el mismo ordenamiento jurídico, en su artículo 119 señala que toda persona que realice el derribo de árboles deberá llevar a cabo la restitución correspondiente, mediante compensación física o económica; se deberá tomar como primera opción la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal; asimismo, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que ocasione su muerte.

Por otra parte, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

El apartado 5.3 de dicha norma, prevé:

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal de arbolado (Anexo 1 ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud (...)

Asimismo en el apartado 5.10.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, menciona lo siguiente:

(...) Antes de iniciar los trabajos de poda, derribo o trasplante de árboles, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece (...)

Aunado a los ordenamientos referidos, es importante hacer mención que los individuos arbóreos se encuentran dentro de un área de valor ambiental con la categoría de Barranca, por lo que la autoridad competente para autorizar las acciones de plantación poda, derribo y trasplante de especies vegetales es la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, esto de conformidad con el artículo 56 Cuater fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que personal adscrito a esta Entidad, constató que en el sitio señalado en el escrito de denuncia existe un árbol de la especie *Eucalyptus camaldulensis*, el cual se desplomó por causas naturales, debido al parecer por la altura y las condiciones en las que se encontraba; asimismo, se observaron dos árboles afectados por la caída del mismo.

No pasa desapercibido para esta Entidad, el resultado del diagnóstico realizado por personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, quienes en recorrido conjunto con personal de esta Subprocuraduría, dictaminaron 4 árboles de la especie *Eucalyptus camaldulensis*, que se hallan en el mismo lugar, los cuales presentan cavidades, raíces expuestas, inclinación, entre otras condiciones, recomendando su derribo, trabajos que se solicitaron a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, por lo que se considera procedente que dicha autoridad informe sobre las acciones realizadas para el retiro de los individuos arbóreos ubicados en la Barranca del Río Mixcoac.

En este sentido, del resultado de la investigación se desprende que en el sitio señalado no se constató el derribo de árboles, sino la caída natural de éste por las condiciones que presentaba, así como la existencia de otros 4 individuos arbóreos de la misma especie, mismos que de acuerdo con personal de la Secretaría del Medio Ambiente deben ser derribados, correspondiéndole a la Dirección General de Bosques Urbanos llevar a cabo estos trabajos, así como restituir de acuerdo con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la NADF-001-RNAT-2012.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en el supuesto (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de árboles en el interior de la barranca Mixcoac, a la altura de Calzada de las Carretas y Avenida Centenario, Colonia Colinas del Sur, Delegación Álvaro Obregón; únicamente se observó el desplome de un individuo arbóreo de la especie *Eucalyptus camaldulensis*, por causas naturales, al parecer por las condiciones que presentaba.

- En relación con lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental llevar a cabo el retiro de 4 individuos arbóreos de la especie *Eucalyptus camaldulensis* que se encuentran en el sitio donde se desplomó el otro árbol, debido a que de acuerdo con el diagnóstico realizado por personal de la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas, presentan condiciones que los convierten en sujetos de riesgo, cumpliendo con lo previsto en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EDGH/EAA/dhs